

147

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionucvo@ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutiva hipotecaria
ACCIONANTE: Fondo Nacional del Ahorro
ACCIONADO: Rafael Emilio Carmona Romero
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2017-00049-00

OBJETO DE DECISION

Dictar el auto que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo en referencia, luego de que se notificara personalmente el mandamiento de pago al curador adlitem y no acreditara ninguna figura jurídica dentro del término legal que pudiera enervar las obligaciones; y, además, por no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por medio de apoderado judicial, demandó a RAFAEL EMILIO CARMONA ROMERO, para que por los trámites del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía se obligara a pagar la suma de \$19'571.796 como obligación principal; y, otras obligaciones accesorias tales como intereses remuneratorios, moratorios, seguros y costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

El 30 de mayo de 2017 se dictó el correspondiente mandamiento ejecutivo; y, además, se decretó como medidas cautelares el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria 228-6132, expidiéndose para el efecto el oficio 471 del 7 de junio de ese año con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos, el cual se materializó el 4 de septiembre de 2018 según oficio No. 116 de esa Registraduría.

MEDIOS DE DEFENSAS

El 4 de febrero pasado se nombró como curador adlitem al doctor JOSE ELIECER CARATT MOLINARES, luego de que el demandado no pudiera ser hallado para la notificación personal del mandamiento ejecutivo, sin que dentro de los términos legales propusiera excepciones perentorias.

CONSIDERACIONES:

Como no se propusieron excepciones oportunamente, para esta providencia resulta pertinente traer a colación el numeral 3º del artículo 468 del C. G. P., el cual mandata:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”

Dentro de todo proceso ejecutivo puede ser factible hacer uso de alguno de los siguientes medios de defensas:

1. Acreditar haber cumplido dentro del plazo señalado en el mandamiento ejecutivo con el pago de las obligaciones (art. 431 del C. G. P.)
2. Dentro del término de ejecutoria interponer el recurso de reposición y dentro de los 10 días siguientes excepciones perentorias (art 442 del C. G. P.)
3. Pedir regulación o pérdida de intereses (art. 425 del C. G. P.)
4. Objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante (art. 439 del C. G. P.)

Como quiera que ninguno de aquellos fenómenos jurídicos fueron alegados por la parte demandada en su oportunidad por medio del curador adlitem, sino que por el contrario guardó hermético silencio sobre los hechos y pretensiones de la actora, para el Juzgado resulta diáfano que aquel no tenían razones de orden fáctico ni jurídico que pudiera enervar las acreencias que reclama el demandante, por lo cual se considera que el ejecutado está aceptando que debe las obligaciones singularizadas en el libelo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante Sentencia del 31 de julio de 1990, con ponencia del Magistrado, Doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expresó acerca del silencio del demandado en el proceso ejecutivo lo siguiente:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda"

La Corte Constitucional, en Sentencia C-650 del 20 de junio de 2001, con ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado puntualizó: *"En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo;..."*

Por los anteriores argumentos al despacho no le queda otra alternativa que seguir adelante la presente ejecución para que con el producto del inmueble gravado con hipoteca y debidamente embargado se pague al demandante el crédito y condenar en costas al ejecutado, tal y como lo dispone el inciso el artículo 468-3 de nuestro enjuiciamiento procesal civil.

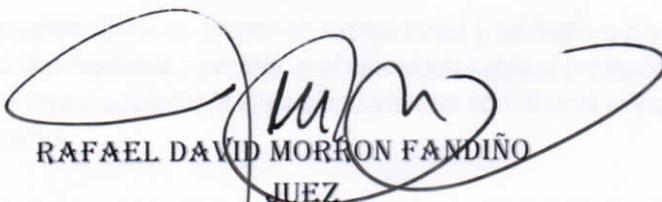
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución hipotecaria de mínima cuantía promovida por medio de apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de RAFAEL EMILIO CARMONA ROMERO. En consecuencia, decretese el remate y el avalúo del inmueble embargado, identificado con matrícula inmobiliaria 228-6132, para que con el producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme a las reglas establecidas por los artículos 366 y 446 del CGP. En la liquidación de costas inclúyase a favor de la entidad accionante y en contra del ejecutado un 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SITIO NUEVO MAGDALENA
Hoy 08-marzo-2021
Notifico por ESTADO No. 020
Auto de Fecha 05 marzo 2021
EL SECRETARIO _____